

FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO

Como punto de partida vale la pena señalar las distintas clases de fundaciones que existen en el derecho panameño.

Por una parte tenemos las Fundaciones de interés público creadas o reconocidas por la ley cuya capacidad civil “se regulará por las reglas de su institución, aprobadas por el poder ejecutivo”, según lo dispone el artículo 68 de Código Civil. Por otra parte tenemos la Fundaciones de Interés Privado.

Pero que es una “Fundación”. Una fundación es una persona jurídica a la cual se le ha destinado un patrimonio para un fin específico, por la voluntad de una o más personas. Por lo general, las fundaciones son de carácter religioso, benéfico o educativo. Su característica principal es que el o los fundadores destinan el capital o ciertos bienes para beneficio de terceros; el capital o los bienes destinados a la fundación quedan inmovilizados. Este es el tipo de fundaciones a que se refiere el artículo 68 del Código Civil antes citado.

Por medio de la ley 25 de 12 de junio de 1995, se crean y se regulan las **Fundaciones de Interés Privado**. La ley no define las Fundaciones de Interés Privado, pero se pueden definir por sus características. Entre éstas podemos señalar las siguientes:

1. Se pueden constituir por una o más personas naturales o jurídicas;
2. La persona o personas que la constituyen pueden actuar por si o por medio de apoderados;
3. Destinación de un patrimonio exclusivamente para los objetivos o fines expresamente previstos en el acta fundacional;
4. El patrimonio fundacional puede ser aumentado por el o los fundadores o por cualquier otra persona.
5. El patrimonio fundacional una vez constituido se separa del patrimonio personal del fundador;
6. Carece de socios o dueños;
7. Se constituye solamente por acto Inter vivos y puede tener vigencia inmediatamente después de su constitución o para después de la muerte del o de los fundadores;

8. No puede realizar actos de comercio;
9. Se puede constituir para beneficio del o de los propios fundadores;
10. Los bienes de la fundación por ser un patrimonio separado de los personales de los fundadores, no podrán ser secuestrados, embargados, ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución de sus fines, o por derechos legítimos de sus beneficiarios;
11. En ningún caso responde por obligaciones personales del fundador o sus beneficiarios.

Podemos definir una Fundación de Interés Privado como una persona jurídica de derecho privado, a la que el o los fundadores le destinan un patrimonio o bienes para los fines específicos señalados en el acta fundacional, pudiendo ser beneficiarios los mismos fundadores, para que tenga vigencia desde su constitución o después de la muerte del o de los fundadores y cuyo patrimonio no puede ser objeto de acciones judiciales.

Las complejas situaciones del mundo a finales del siglo XX, impusieron a las autoridades panameñas la necesidad de crear nuevas y

novedosas instituciones de planificación tributaria y protección de activos, sobre todos los que constituyen el patrimonio familiar que en la mayoría de los casos es producto de años de esfuerzos, sacrificios y desvelos. Sin embargo, debemos reconocer que la figura panameña de las Fundaciones de Interés Privado no es cien por ciento panameña. Se tomó como ejemplo una figura muy similar existente en el principado de Lischeintein se mejoró e incrementó sustancialmente su utilidad haciendo de paso, más fácil y barata la constitución de la Fundación.

En el mundo de finales de siglo XX, las sociedades anónimas y los fideicomisos si bien siguen siendo instrumentos útiles de planificación tributaria, patrimonial y de protección de activos, no es menos cierto que la época en que se vive exigen nuevos patrones de planificación y protección que aumenten el grado de eficacia que se busca en la actualidad.

La propiedad de las sociedades anónimas se adquiere por las acciones que estén en poder de una persona determinada, ya sean acciones nominativas o al portador. El que tenga todas o la mayoría de las acciones es o será el dueño de la sociedad. Pero en definitiva, cualquiera

que sea el tipo de acciones de las cuales es titular una persona, son bienes tangibles que integran el patrimonio de esa persona y como bienes materiales o tangibles que son, pueden ser objeto de cualquier acto de dominio y de cualquier acción judicial por parte de terceros.

Para los fideicomisos es necesario que el propietario de los bienes se desprenda de ellos y los transfiera a un tercero para que sea ese tercero quien los administre, ya sea siguiendo las instrucciones del fideicomitente o bien bajo el mejor criterio del fiduciario. En todo caso, lo esencial en el fideicomiso lo esencial es que se realiza un traspaso de bienes ya sea para beneficio propio o de un tercero. Sin traspaso de bienes no hay fideicomiso.

Frente a estas figuras que tradicionalmente se han utilizado para los fines antes anotados de planificación y protección de activos, las Fundaciones de Interés Privado presentan grandes ventajas. Entre éstas podemos mencionar que no tienen un dueño, no tienen acciones, cuotas de participación o figura semejante, no son consideradas entes comerciales al estar vedado por ley el ejercer actividades comerciales en forma habitual.

Las fundaciones tienen uno o varios “beneficiarios” y por lo tanto, existe un derecho de tipo personalísimo en favor de los beneficiarios que no puede ser sujeto de acciones judiciales en contra de dichas personas. Una vez que una persona traspasa todos o parte de sus bienes a la fundación, éstos salen de su patrimonio en forma definitiva y pasan a formar parte de la masa de bienes de una persona jurídica con personalidad distinta y separada del que traspasó los bienes y de las personas que constituyen la fundación o de sus beneficiarios.

A diferencia de las sociedades, las Fundaciones de Interés Privado no tienen junta de accionistas, ni junta directiva que decida, maneje y administre los negocios sociales. Las Fundaciones de Interés Privado tienen un Consejo de Fundación que debe estar compuesto por tres personas naturales o una persona jurídica. El Consejo de Fundación tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines u objetivos de la fundación.

La ley señala que el consejo de fundación tendrá entre sus obligaciones y deberes generales, administrar los bienes de la fundación de acuerdo con lo dispuesto en el

acta fundacional o sus reglamentos, informar a los beneficiarios sobre la situación patrimonial de la fundación, entregar a los beneficiarios de la fundación los bienes y/o recursos que se hayan establecido a favor de los beneficiarios, realizar contratos y demás actos jurídicos que la ley de fundaciones y demás disposiciones legales o reglamentarias que le sea aplicable y principalmente, celebrar actos, contratos o negocios jurídicos que resulten convenientes o necesarios para cumplir el objeto de la fundación e incluir en los contratos, convenios y demás instrumentos de obligaciones, cláusulas y condiciones necesarias y convenientes, que se ajusten a los fines de la fundación y que no sean contrarias a la ley, el orden público y las buenas costumbres.

El acta fundacional puede indicar que el o los fundadores se reservan el derecho de disponer de los bienes sociales y no rendir cuenta al consejo de fundación o al protector, mientras vivan o durante un período determinado de tiempo que será señalado en el acta fundacional.

El o los fundadores pueden reservarse en el acta fundacional la representación legal de la fundación y pueden otorgarse poderes

especiales para vender, gravar, disponer y realizar cualquier otro acto de dominio sobre los bienes de la fundación, sin requerir de la aprobación del Consejo de Fundación.

Como y para que son útiles o efectivas las Fundaciones de Interés Privado? Las Fundaciones de Interés Privado son efectivas, por ejemplo, para planificar el uso y destino de bienes durante la vida del fundador, para planificar el destino de los bienes del fundador después de su muerte, para realizar un reparto distinto de bienes al que impone las leyes de herencia en los países en donde no hay libertad de testar.

Aún cuando los supuestos herederos traten de impugnar la transferencia de bienes a la fundación, éstos, por mandato de la ley, no tendrán derecho a revocar su creación o las transferencias, aún en el caso que la fundación no haya sido inscrita en el Registro Público antes de la muerte de los fundadores.

Como norma de protección a favor de los fundadores y de la legalidad de los actos de éstos, la ley señala expresamente que *“la existencia de disposiciones legales en materia hereditaria en el domicilio del fundador o de los beneficiarios, no será oponible a la*

fundación, ni afectará la validez ni impedirá la realización de sus objetivos en la forma prevista en el acta fundacional o sus reglamentos". Por lo tanto, para los efectos de la ley panameña es totalmente inoponible a cualquier decisión judicial que pretenda revocar la fundación o los actos realizados por los fundadores.

Una Fundación de Interés Privado también proporciona blindaje jurídico contra cualquier acción legal que se intente contra su patrimonio al ser aquéllos inalcanzables para los acreedores o terceros interesados, salvo el caso de obligaciones asumidas por la propia fundación.

Permite además que el o los fundadores puedan disfrutar de su patrimonio mientras vivan si así lo disponen en el Acta Fundacional, o bien asegurar el bienestar de uno varios hijos u otros familiares que pudieran correr el riesgo de quedar desprotegidos después de la muerte de los fundadores. De la misma manera, los fundadores pueden adoptar reglas para el caso que no pudieran valerse por sí mismos, ya sea por la edad, por enfermedad o por algún impedimento.

Los fundadores pueden adoptar en el acta fundacional o en reglamento, la constitución de órganos de fiscalización que podrán ser personas naturales o jurídicas para que se cumplan estrictamente los fines de la fundación y/o las disposiciones señaladas por el o los fundadores.

El Reglamento de la fundación es el documento que contiene en forma detallada las disposiciones sobre el destino de los bienes del fundador y el nombre de los beneficiarios y la forma como se distribuirán los bienes fundacionales, así como cualquier otra disposición que el o los fundadores deseen expresar. Este documento no se inscribe en el Registro Público de Panamá. Permanece como un documento privado y secreto de los fundadores que pueden o no darlo a conocer a los beneficiarios. Por lo general y como medida de seguridad, los fundadores pueden autenticar su firma ante un Notario para garantizar a los beneficiarios que la firma es auténtica y por consiguiente, darle seguridad sobre la voluntad de los fundadores sobre el destino de su patrimonio.

Como un beneficio adicional, la ley señala expresamente que no estarán sujetos a *"impuesto, contribución, tasa, gravamen o*

tributo de cualquier clase o denominación, los actos de constitución, modificación, o extinción de la fundación, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes de la fundación y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre ellos”.

Las fundaciones pagan un derecho de inscripción al Registro Público de acuerdo a su patrimonio o los aumentos del mismo, siguiendo las mismas tasas establecidas para las sociedades. Así por ejemplo, una fundación con un patrimonio de diez mil dólares (US\$10,000.00) pagará un derecho de inscripción de sesenta dólares (US\$60.00). También paga una Tasa anual de ciento cincuenta dólares (US\$150.00) y un recargo de treinta dólares (US\$30.00) por año o fracción de año en caso de mora, es decir, siguiendo el mismo esquema de las sociedades anónimas. Por ello y en concordancia con lo anterior, deberán tener un Agente Residente que debe ser un abogado o firma de abogados.

Para mayor información en relación a este tema el equipo de **BUFETE CANDANEDO** con gusto responderá sus dudas.

Visítenos en nuestra página de Internet, www.bufetecandanedo.com o envíenos sus comentarios y preguntas a nuestro correo electrónico, info@bufetecandanedo.com

Nuestra dirección es:

Calle 50,
Torre Global Bank, 6º piso,
Panamá, Rep. de Panamá